EXPEDIENTE Nº : 195-2016-TSC-OSITRAN

APELANTE : RANSA COMERCIAL S.A.

ENTIDAD PRESTADORA: APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución Nº 1 emitida en el expediente

N° APMTC/CL/332-2016

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 26 de julio de 2018

SUMILLA: Corresponde revocar la resolución que declaró fundado en parte el reclamo presentado, al no encontrarse acreditada la prestación del servicio de carga de contenedores mediante grúas portico en mérito a la cual se emitieron las facturas cuestionadas por el usuario.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por RANSA COMERCIAL S.A. (en adelante, RANSA o apelante) contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/332-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- El 29 de marzo de 2016, RANSA presentó un reclamo contra APM solicitando la anulación de veintiún (21) facturas emitidas por el concepto de "Servicio de Embarque con Grúa Pórtico" por un monto ascendente a US \$ 23.493.86 Dólares Americanos, bajo los siguientes argumentos:
 - i.- Las facturas fueron incorrectamente emitidas debido a que el servicio de carga de contenedores brindado por APM se realizó sin utilizar grúas pórtico.
 - ii.- Los únicos muelles del Terminal Portuario administrado por APM que cuentan con grúas pórtico son los muelles o5 A y o5 D, debiendo tenerse en cuenta que en el presente caso la mercancía fue cargada en las naves en los muelles o3 A y o3 B, por lo que fue materialmente imposible que el servicio brindado hubiera comprendido el uso de dicha maquinaria.





Página 1 de 14

- iii.- Luego de anularse las facturas materia de reclamo, APM debe emitir las respectivas Notas de Crédito.
- 2. Mediante Resolución N° 1 notificada el 27 de abril de 2016, APM declaró Fundado en Parte el reclamo presentado por RANSA de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- De la revisión de los Reportes Operativos (TDR) de las naves que recibieron la mercancía se ha verificado que hubieron operaciones de carga de contenedores realizadas sin grúa pórtico, por lo que diecinueve (19) de las veintiún (21) facturas fueron incorrectamente emitidas.
 - ii.- Sin embargo, mediante dicha revisión se pudo determinar que la operación de carga de contenedores de la nave Warnow Dolphin, de Manifiesto 2016-000352, se realizó utilizando grúas pórtico; por lo que las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo263068 emitidas por dicha operación fueron correctamente expedidas.
 - iii.- En la medida que se ha determinado que diecinueve (19) de las veintiún (21) facturas fueron incorrectamente emitidas, corresponde anularlas y emitir las respectivas Notas de Crédito, a excepción de las Facturas N° Foo2-63065 y Foo263068 en la medida que fueron correctamente emitidas.
- 3. Con fecha 17 de mayo de 2016, RANSA interpuso recurso de apelación contra la resuelto por APM, reiterando lo señalado en su reclamo y agregando lo siguiente:
 - i.- La nave Warnow Dolphin de Manifiesto 2016-000352 fue cargada con la mercancía en muelles que no cuentan con grúas pórtico, por lo que no resulta posible que el servicio de carga de contenedores haya sido brindado por APM utilizando dichas máquinas.
 - ii.- Corresponde que APM anule las Facturas N° Fooz-63065 y Fooz63068 pues pretende cobrar por un servicio que no ha brindado y disponga la emisión de las respectivas Notas de Crédito.
- 4. El 31 de mayo de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente con la absolución del recurso de apelación presentado, reiterando los argumentos expuestos en la resolución impugnada.
- Mediante Oficio N° 304-2018-STO-OSITRAN de fecha 5 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal le requirió a APM la presentación de los documentos "Terminal Data Report (TDR)", "Reporte de Operaciones por Turno" y "Plan de Atraque" correspondientes a las labores de embarque de la nave "Warnow Dolphin" de manifiesto N° 2016-00352.





Página 2 de 14

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe

- 6. Mediante Carta N° 0713-2018-APMTC/CL de fecha 12 de julio de 2018, APM presentó la documentación requerida.
- 7. El 19 de julio de 2018 se realizó la audiencia de vista de la causa, contándose con la asistencia de RANSA, quedando la causa al voto.

II. <u>CUESTIONES EN DISCUSIÓN</u>:

- 8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por RANSA.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Al respecto, se aprecia que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de RANSA respecto del cobro de las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo263068 por parte de APM, alegando que el servicio no habría sido brindado por la referida Entidad Prestadora; situación que se encuentra prevista como supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM¹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

 a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora".

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias



Página 3 de 14

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución № 042-2011-CD-OSITRAN

^{1.5.3} Materia de Reclamos (...)

^{1.5.3.1} La facturación y el cobro de los Servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.".



Organismo Supervisor de la

Inversión en Infraestructura

de Transporte de Uso Público

- 10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM4, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución Nº 1 fue notificada a RANSA el 27 de abril de 2016.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo RANSA para interponer su recurso de apelación venció el 21 de mayo de 2016.
 - iii.- RANSA apeló el 17 de mayo de 2016, es decir, dentro del plazo legal.
- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por la presunta facturación errada por parte de APM.

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las que jas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de abservancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a lev".

+ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución Nº 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

5 TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



Página 4 de 14

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.ositran.gob.pe



[&]quot;Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la organización de los servicios que brinda APM

14. Sobre la manera en que se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye <u>un derecho</u>, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, <u>así como un deber</u>, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables".

[El subrayado es nuestro]

15. Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA <u>diseñar y administrar</u> los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado es nuestro]



16. De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (market-based approach), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que



- enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*).
- 17. En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado⁶.
- 18. En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el referido contrato le otorga al concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que le resulte más conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

Sobre el servicio estándar de carga y descarga de contenedores con grúa pórtico

19. El Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

"1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

⁶ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", Law & Society Review, Volumen 37, Issue 4, pp. 691–730.



Página 6 de 14

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 20. En ese sentido, de acuerdo con el Contrato de Concesión, el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 21. De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio.
- 22. Por otro lado, el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 4.1., vigente desde el 31 de diciembre de 2015, establece en su numeral 7.1.1.1.2 lo siguiente:

"7.1.1 Servicios Relacionados con Contenedores (Sección 1 del Tarifario)

7.1.1.1 Servicios Estándar (Sección 1.1 del Tarifario)

7.1.1.1.1 Servicio Estándar a la Nave.- (Sección 1.1.1 del Tarifario)

(...)

7.1.1.1.2 Servicio Estándar a Contenedores Con Grúa Pórtico de Muelle (Sección 1.1.2 del Tarifario) y Sin Grúa Pórtico de Muelle (sección 1.1.3 del Tarifario)

El servicio estándar a los contenedores en general (con o sin grúa pórtico) incluye:

a) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

(...)

El servicio estándar con grúa pórtico de muelle es aplicable en los amarraderos que disponen de grúas pórtico de muelle. En estos amarraderos la atención de embarque/descarga de contenedores se realizará exclusivamente con las grúas pórtico de muelle. El servicio estándar sin grúa pórtico de muelle aplica únicamente en aquellos amarraderos que no disponen de grúas pórtico de muelle".

[El subrayado es nuestro]





Página 7 de 14



23. Asimismo, el tarifario de APM vigente en el momento de ocurrencia de los hechos describía los servicios estándar que brindaba, entre los cuales incluía los indicados en los numerales 1.1.2 "Loading and Unloading Containers – STS Gantry Cranes" y 1.1.3 "Loading and Unloading Containers - Without STS Gantry Cranes", conforme se aprecia a continuación:

ha	Services description	Nature	Unit of charge		rif (USD)	ril	
SECTION:	60	VTANERS	SY THE				1,3531
Section 1.1	Statisted Services	hatore	that of charge	Vessel (Tu⊐fi	Vesse: (164)	Cargo (Taris)	Cargo (16V)
111	Atominal Burvice to the Variotic Bergions to the Pagent		THE STREET	SUR-US.	RHAME	2052	
1,1,1,1	Use or worke of barth (Cariff per hour or fraction-hour) (p.1)	Regulated	Total Lok (sa) x Hours	0.74	0% Rate		
112	Looding and Girlanding Containers - 27% Gentry Connex (sch		() () () () () ()				THE REAL PROPERTY.
112.1	Leading and Uniteding Full 20 Foot Container		Persone	15.00	O% Rate	79.71	14.
1.12.2	Looking and Unloading Full 49 Foot Container		Persons	15.00	OK Rate	127.07	2
1123	Leading and Uniteding Empty 28 Foot Container	Regulated	Person	15.78	O'S Rab		
1124	Leading and Unicading Empty 40 Foot Container		Perazon	10.56	9% Rate		
1.125	Condide cacle 20 Feet Transhipment Container (tall or empty) within the Terminal (nO)		Per consists cycle	75.78	9% Rate		
1126	Complete cycle 40 Fact Transfripment Container (full or empty) within the Texnical (r.1)		Per complete cycle	13.55	O% Rate		
111	Landing and Uniqueling Containure - Millional STA Gravity Communical				CHANNE		
1.13.1	Londing and Uniteding Full 20 Foot Costainer		Persone	250	0% Rate	GLSI	12
1132	Leading and Uniteding Full 40 Fact Container		Persone	125	0% Rate	105.31	14
1133		Recated	Per move	513	O% Rade		
1.13.4	Londing and Universities Escata 44 Feet Container		Permore	5.3	0% Rate		

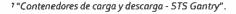
L1.3.6	Complete cycle 40 Foot Transferment Container (full or empty) within the Terminal (r/ft)		Per complete cycle	5.25	0% Rate		
(i) Including d	todary and excluding. The total length of the stop to be confirmed by the "Ship's Particulars". The sale of the burth as from the recept of the first law	d the regard broads are broad launce and to a	he last ine balon vessel depart	А			
at his and i	a moderatio in handle such 31% contro current, in these handle, london's streeting countriers of containers will be control out with 51% carter curves.	orb.					
3 Terrestice	ment containers are those which arms and are stopped in vessels that operate in the Hoth Termonal. The tand exclusive tending/activation; in host six	pe (compain transitioned cycle). Eachors to do	s of operative area and, high-fac	ness Transdonart co	etarreta ata disc	ecical according to day	and tests is to
ction (1.1 25	, 1126, 1135y 1.536), in which half agains par move when then pur complete point. It was excludes calculated continues that we descharged	n care strip and are implied original another vessel cal	ng al the Horan Tennana. Comb	erad o beparant o burto	ad STS garby o	racio ard in the last	el in massis, al burbs
,	thy cranes for increases) of the charged with section 1,12 berds.	at the same of the same		3.5			
1.13.5 1.13.6 (cl) trobating of (cl) This modification (cl) This section (1.175.	Complete code 20 Food Transferment Container (bull or empty) within the Terminal (stil) Complete cycle 40 Food Transferment Container (bull or empty) within the Terminal (stil) tocking and extracting. The total length of the clap in the contensed by the "Step's Performent". The use of the bank as flow the recogn of the first length and protection benefit and STS senter crymes, in place benefit, inself-circlestering provincies of contenses sell be carried out with STS parties consent contenses and benefit as the contenses and are stepped in retained to expense in the food. Terminal. The stelf exclose banks place per move within then per complete cycle. It was not calculate contenses that any declarated	9f). ps (compain transitionand cycle). It archives too day	Per complete cycle Per complete cycle Per complete cycle the last line before vessel depart. It of operative area use. It we see	SE AS ES 25 AL Torras Transdepoirt co	OX Rate OX Rate	to.	ad accesseg in de a and are line load

^{* (}n1): (...).

(n2): This tariff is applicable to berths with STS gantry cranes. In these berths, loading/unloading operations of containers will be carried out with STS gantry cranes only.9

(n3): (...).

(n4): This is applicable only in those berths which do not have STS gantry cranes 10.



^{8 &}quot;Contenedores de carga y descarga - Sin grúas pórtico STS".

[&]quot;Esto es aplicable solo en aquellos atracaderos que no tienen grúas pórtico STS". Traducción libre.



Página 8 de 14

^{• *}Esta tarifa es aplicable a las literas con grúas pórtico STS. En estas literas, las operaciones de carga / descarga de contenedores se llevarán a cabo con grúas pórtico STS solamente". Traducción libre.

Sobre el cobro de las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo263068

- 24. En su escrito de reclamo, RANSA cuestionó que APM haya emitido erradamente veintiún (21) facturas por el concepto de "Servicio de Embarque con Grúa Pórtico" alegando que el servicio de carga de contenedores se había brindado por la referida Entidad Prestadora sin utilizar grúas pórtico.
- 25. Por su parte, APM reconoció que diecinueve (19) de las veintiún (21) facturas emitidas a nombre de RANSA habían sido incorrectamente emitidas pues efectivamente el servicio de carga de contenedores se había brindado sin utilizar grúas pórtico; no obstante lo cual, señaló que las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo2-63068 habían sido correctamente emitidas, en tanto que la operación de carga de contenedores de la nave Warnow Dolphin, de Manifiesto 2016-000352, sí fue realizada utilizando grúas pórtico.
- 26. Teniendo en cuenta ello, se advierte que el recurso de apelación presentado por RANSA tiene por objeto cuestionar la emisión y el cobro de las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo263068, en la medida que manifiesta que el servicio de carga de contenedores de la nave Warnow Dolphin, de Manifiesto 2016-000352, se habría realizado sin utilizar grúas pórtico; correspondiendo emitir pronunciamiento únicamente respecto de la emisión y cobro de las dos facturas indicadas.
- 27. Ahora bien, al respecto cabe recordar que el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM y el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, los cuales disponen lo siguiente:

"REGLAMENTO DE ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE RECLAMOS DE APM

1.5.3 Materia de Reclamos (...)

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.".

[El subrayado es nuestro]

"REGLAMENTO DE RECLAMOS DE OSITRAN

"Artículo 33.-

- (...) los reclamos que versen sobre:
- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. <u>En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora</u>".



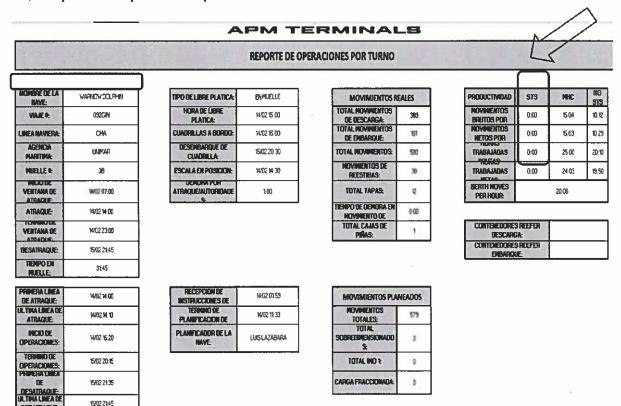
Página 9 de 14



[El subrayado es nuestro]

- 28. Conforme se puede apreciar, los reglamentos de reclamos del OSITRAN y de APM establecen que en caso de reclamos que versen sobre la facturación y el cobro de los servicios por el uso de la infraestructura de uso público, la prueba de la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.
- 29. Teniendo en cuenta ello, mediante Oficio N° 304-2018-STO-OSITRAN de fecha 5 de julio de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal le requirió a APM la presentación de los documentos "Terminal Data Report (TDR)", "Reporte de Operaciones por Turno" y "Plan de Atraque" correspondientes a las labores de embarque de la nave "Warnow Dolphin" con manifiesto N° 2016-00352, requerimiento que fue atendido por la Entidad Prestadora mediante Carta N° 0713-2018-APMTC/CL de fecha 12 de julio de 2018.
- 30. Los referidos documentos fueron presentados por APM como se aprecia a continuación:

a) Reporte de Operaciones por turno:







TURNO 1

TURNO 2

TURNO 3 GRUAS UTRIZADAS:

TURNO 4

14/021625 14/021620

WACIO DE

BHCIO DE

15/02/07:00

PRODUCE

15/02 15:00

THE DE

15/02 20:15

15/02 07 00 15/02 15:00

FRICE

14/02 23:00 14/02 23:00

FIN DE

15/02 07:00 15/02 07:00

MHCG1

MHC02

NSTSO1

MHC01

15

0

27

0

65

0.00

0.45

0:00

0.00

POEHORA

1€.44

0.00

DETAPAS

0

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIASY ATENCIÓN DE RECLAMOS EXPEDIENTE Nº 195 2016-TSC OSITRAN RESOLUCIÓN Nº 1 **REPORTE DE TURNOS** DE TAPAS 0-25 0-45 0-00 25 62 10 11 0.00 219 0.00 25.62 19.31 TOTAL MOVIMIENTOS DETAPAS 11.52 194 TOTAL TOTAL TOTAL MOVIMIENTO TOTAL DETAPAS DE REESTIGA PORHORA POR HORA [MHC] 0:30 5 50 105

TOTAL

POR HORA

5.60

ROTAL MOVIMBERT

(MIC)

8 67

TUTAL

PORHORA

0.00

102

RITAL

65

b)	Terminal	Data	Report

APM TERMINALS

TERMINAL DATA REPORT Vessel Name Berthing Time 14/02/2016 14:00:00 Time Start Work Maritime Agency Shipping Line Manifest number UNMAR SA Time End Work Start Discharge Time 15/02/2016 20 15 00 14/02/2018 16 20 00 2016-00352 Complete Discharge Time Start Loading Time 15/02/2016 19:20:00 Cargo Type 14/02/2016 22:22 00 Complete Loading Time 15/02/2016 20 15:00 Berth мзв Departed Time 15/02/2016 21:45:00

DE REESTHAN

	STS Crane				Total		
	20	40	Total	20	40	Total	1000
Empty Containers Discharge	0	0	0	0	175	175	175
Empty Containers Discharge Transhipment	0	0	0	71	106	177	177
Full Containers Discharge	0	0	0	5	29	34	34
Full Containers Discharge Transhipment	0	0	0	0	3	3	3
Full Containers Load	0	0	0	56	105	161	161
Total Moves	0	0	0	132	418	550	550



Página 11 de 14



		STS Crane			Non STS Crane			Total
		20	40	Total	20	40	Total	
CMA	Empty Containers Discharge	0	0	0	0	175	175	175
	Empty Containers Discharge Transhipment	0	0	0	71	106	177	577
	Full Containers Discharge	0	0	0	5	29	34	34
	Full Containers Discharge Transhipment	0	0	0	0	3	3	2
	Full Containers Load	0	0	0	56	105	161	161
	Total Moves	0	0	0	132	418	550	550
Total Line Sparator		0	D	0	132	418	550	550
Rest	ow by quay 15	_						
Rent	ow anboard 0							- 1

Prepared by: Name: Signature: VSA115 Date: 2016-03-04 Approved by: Name: Signature: BSB010 Date: 2016-03-04

- 31. De la revisión de dichos documentos, se aprecia que en las labores de carga de contenedores de la nave Warnow Dolphin de manifiesto N° 2016-00352, servicio respecto del cual se emitieron las Facturas N° F002-63065 y F00263068 objeto de cuestionamiento, no se utilizaron grúas pórtico (identificadas en los documentos con los códigos STS o STS CRANE), verificándose que dicho servicio se brindó utilizando otra maquinaria (identificada en los documentos con el código NON STS CRANE), como es el caso de Grúas Portuarias Móviles (MHC).
- 32. En ese sentido, se advierte que APM no ha presentado los medios probatorios que acrediten que prestó el servicio de carga de contenedores a la nave Warnow Dolphin de manifiesto N° 2016-00352 mediante grúas pórtico, concepto materia de cobro en las Facturas N° Foo2-63065 y Foo263068.
- 33. Cabe recordar que el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG¹¹ establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
- 34. En ese sentido, en la medida que en el presente caso no se encuentra acreditada la prestación del servicio en mérito al cual se expidió y cobró las Facturas Nº Fooz-63065 y Fooz63068;

"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



Página 12 de 14

[&]quot; TUO de la LPAG

corresponde revocar la Resolución N° 1 de APM, mediante la cual se declaró fundado en parte el reclamo del usuario.

35. Finalmente, habiéndose constatado que APM emitió las facturas materia del presente procedimiento por un servicio que no se acreditó haya prestado, lo que implica el incumplimiento de lo establecido en su Reglamento de Operaciones¹²; de acuerdo con lo establecido en el literal g) del artículo 2 y en el literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión¹³, corresponde que se informe de ello a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para que en el ejercicio de sus facultades, evalúe tales hechos y, de ser el caso, inicie las acciones a que hubiere lugar.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

"Articulo Nº 2.- Definiciones

(...)

"Artículo Nº 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

Las actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte.

(...)

k) Verificar el cumplimiento de cualquier otra obligación de naturaleza análoga que resulte exigible a las entidades prestadoras".

¹⁴ <u>Reglamento de Reclamos de OSITRAN</u>

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- e. Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Página 13 de 14

Calle Los Negocios 182, piso 2 Surquillo - Lima Central Telefónica: (01) 500-9330 www.osltran.gob.pe

¹² Numeral 1.39 del artículo 1 del Reglamento de Operaciones de APM, en el que se indica que las Tarifas y Precios establecidos por APM serán cobrados a los usuarios por los servicios que les sean prestados derivados de la explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.

¹³ Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo № 024-2011-CD/OSITRAN

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/332-2016; y, en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por RANSA COMERCIAL S.A., al no haberse acreditado la prestación del servicio en mérito al cual se emitieron las Facturas Nº Foo2-63065 y Foo263068 por concepto de servicio de carga de contenedores utilizando grúas pórtico, correspondiendo sean anuladas.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REMITIR copias simples de los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización con la finalidad de que actúe conforme a sus competencias respecto de lo establecido en el numeral 35 de la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFICAR a RANSA COMERCIAL S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS OSITRAN

